



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2160/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2020

(E. E. N°2012-17-1-0000540, Ent. N°3360/2020)

VISTO: los antecedentes remitidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (CJPPU) por Oficio 23/20 de 16/09/2020, relativos a la renovación de los beneficios otorgados, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 106 de la Ley N° 17.738 de 07 de enero de 2004;

RESULTANDO: 1) que el Directorio de la Caja, por Resolución N° 492/2020 (Acta 165/2020) de fecha 27 de agosto de 2020, dispuso lo siguiente renovar por un plazo de 2 años a partir del 1° de enero de 2021 los siguientes beneficios otorgados en el marco del Artículo 106 de la Ley 17.738:

a) Incremento adicional del 2,5% por encima del mínimo obligatorio establecido en el Artículo 67 de la Constitución de la República (R/D 811/2005 de 20/12/2005, R/D 500/2008 de 7/5/2008, R/D 635/2011 de 14/7/2011, 503/2014 de 3/9/2014, 310/2016 de 22/06/2016 y 717/2018 de 27/8/2018), y b) Incremento adicional del 3% por encima del mínimo obligatorio establecido por el Artículo 67 de la Constitución de la República (R/D 1883/2006 de 27/12/2006, R/D 743/2009 de 15/7/2009, R/D 482/2012 de 11/7/2012, 503/2014 de 3/9/2014, 310/2016 de 22/06/2016 y 717/2018 de 27/8/2018);

2) que las Resoluciones referidas, remitidas a este Tribunal el 25/09/2020, fueron adoptadas por el voto conforme de 5 de los integrantes del Directorio, habiéndose cumplido con el trámite correspondiente ante la Comisión Asesora y de Contralor;

3) que para realizar la evaluación acerca de las erogaciones a asumir, la CJPPU se basa en el Informe de Viabilidad Actuarial



TRIBUNAL DE CUENTAS

Ejercicio 2020- Año Base 2019 en las hipótesis con y sin reposición de activos, certificado por el Instituto de Estadística de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República;

CONSIDERANDO: 1) que, en oportunidad en que se dispongan aumentos diferentes o diferenciales a los otorgados según el Índice de Salarios así como asignaciones extraordinarias, el Artículo 106 de la Ley 17.738 establece que, "en caso de acuerdo entre ambos órganos" (Directorio de la CJPPU y la Comisión Asesora y de Contralor) "con respecto a una resolución, la misma se elevará de inmediato con todos los antecedentes al Tribunal de Cuentas quien dispondrá de un plazo de sesenta días para evaluar la viabilidad económico financiera de la erogación en el período planteado y realizar las observaciones que entienda pertinentes";

2) que, según el inciso primero del Artículo 106 citado, "Compete al Directorio fijar los ajustes previstos por el Artículo 67 de la Constitución, pudiendo, con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes y luego por la mayoría de miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentre en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, establecer un índice diferente así como diferenciales, al igual que adelantos a cuenta de dichos ajustes y asignaciones previsionales extraordinarias con carácter general";

3) que la parte final del inciso primero del Artículo 106 citado, dispone que los beneficios extraordinarios previstos se establecerán "en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto";

4) que conforme a la norma referida, corresponde a este Cuerpo efectuar una evaluación de la viabilidad económica financiera de los beneficios concedidos tomando en consideración el estudio actuarial efectuado en el informe denominado "Informe de Viabilidad Actuarial Ejercicio



TRIBUNAL DE CUENTAS

2020 Año Base 2019", así como los estados financieros de los últimos ejercicios;

5) que en materia de seguridad social, los efectos financieros de decisiones adoptadas en cada oportunidad deben analizarse en el largo plazo;

6) que la evaluación económica-financiera, realizada sobre la base del informe recibido certificado por el Instituto de Estadística de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República, no impide el otorgamiento de los beneficios prorrogados por la Resolución de Directorio N°492/2020 para el período planteado;

7) que no obstante, en nuestra opinión ello no se ajusta a las posibilidades económicas del Instituto en el mediano y largo plazo;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y lo dispuesto por el Artículo 106 de la Ley 17.738;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expresarse en los términos del Considerando 6);
- 2) Téngase presente lo señalado en el Considerando 7);
- 3) Comunicar esta Resolución a la CJPPU y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CLC

Gra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General